

apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó recibió el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere que dende en adelante la sentencia, ó mandamiento quede firme.» Igual disposicion se contiene en las *leyes 4 y 7, del prop. tit. y lib.* reducida á las apelaciones, pero sin hacer novedad en lo que disponen las leyes sobre la suplicacion; como se advierte espresamente al fin de la citada *ley 1*, de cuyo particular se tratará en lugar oportuno.

71. Admitida la apelacion en el efecto que haya lugar segun derecho, atendidas la regla y limitaciones indicadas, concluye el Juez todo su oficio con dos partes: satisface á la primera haciendo dar al que apela testimonio claro y espresivo, que acredite la naturaleza de la causa, la cantidad sobre que se litiga, y las demas calidades que previene la *ley 10, tit. 18, lib. 4*; y cumple con la segunda, señalándole plazo conveniente para que se presente y mejore su apelacion ante el Juez de la alzada, segun dispone en su primera parte la *ley 2 del prop. tit. y lib.*, y no señalándole plazo gozará de los que contiene la misma *ley 2*.

72. Para que la apelacion sea legítima requiere asimismo que se admita derechamente para el Juez superior inmediato del que dió la sentencia, sin que pueda hacerse á otro mas alto, *omisso medio*, como se dispone en las *leyes 1 y 18, tit. 23, Part. 3, ibi*: «Agraviándose alguno del juicio que le diese su Juegador, puédese alzar dél á otro que sea Mayoral. Pero el alzada debe ser en esta manera, subiendo de grado en grado, todavia del menor al mayor, non dejando ninguno entre medias:» *cap. 66, ext. de Appellat.: cap. 3, de Appellat. in Sext.*

73. Contra estas literales disposiciones, que aseguran el debido honor y decoro á los Jueces, para no ser defraudados de su autoridad y jurisdiccion, y facilitan la natural defensa á las partes con menores gastos que los que sufririan con la mayor distancia de los Jueces, si se omitiesen los inmediatos de que resultaria ademas conocida turbacion y arbitrariedad de las partes que apelan; se fué introduciendo insensiblemente en los tribu-

nales eclesiásticos el abuso de venirse derechamente á usar de la apelacion y de otros recursos al tribunal de la Nunciatura ántes del establecimiento de la Rota Española; omitiendo los Metropolitanos que debian conocer de la causa en las segundas instancias; y este desórden, y el agravio general que produciria á las partes y á la causa pública, excitó el celo y vigilancia del Consejo, ocurriendo á su enmienda por una carta circular de 26 de Noviembre de 1767, repetida en otra del año 1778, señaladamente en el capítulo II de la primera.

74. La *ley 2, tit. 3, lib. 2 de la Recop.* señala los reinos y comarcas de donde deben ir las apelaciones á las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, declarando al fin, para quitar toda duda, que estando las ciudades y villas en una de las dichas comarcas, aunque en su término y jurisdiccion tengan lugares de la otra, todos los lugares sigan la cabeza de jurisdiccion. La *ley 20, tit. 4, lib. 2*, ratifica en su principio la misma regla; y la *39 del espresado tit. 3, lib. 2*, siguiendo el espíritu de la citada *ley 2*, declaró para el recurso de las fuerzas que residiendo los Jueces eclesiásticos en el territorio de alguna de las dos Chancillerías, aunque las partes correspondiesen al otro, fuesen los procesos á la del territorio en donde residia el Juez eclesiástico; y lo mismo se declaró con respecto á la Audiencia de Sevilla en la *ley 7, tit. 2, lib. 3*.

75. Esta Audiencia y las demas que se han establecido en el reino, tienen sus respectivas demarcaciones, y son los tribunales inmediatos adonde deben ir las apelaciones de los Jueces que residen dentro de sus términos.

76. Esta es la regla general, aunque recibe algunas limitaciones que refieren las leyes: la primera es cuando la causa es de menor cuantía que no excede de treinta mil mrs., á que se extendió por la *ley 19, tit. 18, lib. 4*, la que estaba señalada en las *leyes 7 y 18 del prop. tit. y lib.*; pues habiendo costumbre en estas causas de que sus apelaciones vayan al consejo, Justicia y oficiales de la ciudad de la jurisdiccion, donde el Juez dió la

sentencia, éstos son los Jueces inmediatos, y con su sentencia se acaba el pleito; bien que estando el Juez que dió la sentencia en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias ó á ocho leguas de distancia, pueden las partes elegir tribunal, ya sea la Audiencia, ya el ayuntamiento de la ciudad.

77. En los lugares de las cuatro Órdenes militares comprendidos en los territorios de las Chancillerías y Audiencias, usa el Consejo de Órdenes de jurisdicción en las apelaciones y recursos á prevención con las mismas Chancillerías y Audiencias por gracia y merced de los señores reyes, autorizada con una práctica constante; sobre lo cual declaró lo conveniente el señor Don Felipe V en el *auto acordado 9, tit. 1 lib. 4.*

78. De esta preventiva jurisdicción entre dicho Consejo y las Chancillerías resultaban muchas vejaciones y daños á las partes y á la causa pública; pues apelando una al Consejo y otra á la Chancillería, libraban estos tribunales sus respectivos despachos para que se remitiesen los autos con emplazamiento á las partes; y no pudiendo las Justicias ordinarias cumplir con los dos, padecían atropellamientos en sus personas y en sus bienes; y por estas repetidas esperiencias se hizo entender al de Ordenes y á las Chancillerías que cuando disputasen en tales casos su jurisdicción preventiva, no apremiasen á las justicias ni á las partes, y recurriesen al Consejo, para que enterado por las respectivas diligencias de dicho tribunal de la anticipada prevención, dejase espedito su conocimiento.

79. La tercera excepcion de la enunciada regla consiste en que las partes pueden recurrir al rey derechamente con sus apelaciones, como se dispone en la citada *ley 18, tit. 23, Part. 3 ibi*: «Pero si alguno quisiere luego tomar la primera alzada para el rey, ante que pasase por los otros Jueces, decimos que bien lo puede hacer. E esto, porque el rey ha señorío sobre todos, é puédelos judgar.»

80. En esta razon que pone la ley antecedente, se demuestra el poder del rey para juzgar todas las causas de sus súbditos,

ya sea por su propia persona, ya por los tribunales á quienes quiera remitirlas. De esta autoridad suprema y del beneficio que produciria si usasen de ella los mismos reyes, permitiéndoselo los importantes negocios del gobierno de sus reinos, trató de intento Márquez, en su *Gobernador Christiano, lib. 1, cap. 19, § 2.*

81. La *ley 19, tit. 23, Part. 3*, dispone que de las alzadas que se hacen al rey conozcan aquellos que juzgan cotidianamente en su corte. Estos son los del Consejo Real, que como Ministros colaterales del rey, despachan con su inmediata representación; y á fin de hacer justicia á los que vienen á su corte á pedirla, se ordenó en la *ley 1, tit. 2, lib. 2 de la Recop.* que el rey se sentase en público dos dias en la semana con los de su Consejo, y con los Alcaldes de Corte; y que lo hiciese en los dias Lunes y Viérnes. Los señores reyes católicos restringieron los dos dias al Viérnes perennemente; pero no se desprendieron de oír y despachar los negocios de justicia con su Consejo lo mas pronto que fuese posible, tomándose á este fin el trabajo de andar por todas las tierras y señoríos usando y administrando justicia, acompañándoles el Consejo y los Alcaldes, como se manda en la *ley 5 del prop. tit. y lib.*

82. En todos tiempos han confiado al Consejo los señores reyes de España los negocios de mayor importancia y gravedad, concediéndole amplísimas facultades para conocer de todos los asuntos que le pareciere que convienen al mejor gobierno del reino, como se dispone en la *ley 22, tit. 4, lib. 2.* Tambien se reservan al Consejo por la misma consideracion de su alta confianza otros muchos negocios de gravedad, en que están inhibidas las Chancillerías y Audiencias; y de ellos hacen mérito la *ley 8, tit. 3, lib. 1*: la *62, cap. 23, tit. 4*: la *81, tit. 5, lib. 2*: *auto 1, tit. 4, lib. 2, y otras muchas de la Recop.*, debiendo observarse que aunque en algunas leyes se mandan remitir á las Chancillerías y Audiencias los negocios de ciertas clases, en ninguna se halla inhibido el Consejo; y le queda espedita su autoridad

para conocer de los que entienda que convienen al mejor servicio del rey y beneficio de las partes, ya sea por la gravedad de la causa, ya por la proximidad de los pueblos, aunque estén fuera del rastro de la corte, y comprendidos en la demarcacion de las Chancillerías.

85. De estas facultades he visto usar algunas veces, pero siempre con previa y detenida instruccion, que asegure la utilidad de traer al Consejo la causa, que en otros términos iria á la Chancillería del territorio.

84. También están reservadas al Consejo, y no pueden ir á las Chancillerías las apelaciones de diferentes causas, que aunque se hayan seguido por las Justicias de los territorios de las Chancillerías y Audiencias, corresponden inmediatamente al Consejo por la naturaleza de la materia que comprenden, y por otro respecto de utilidad pública segun se espresa en las *leyes 20 y 23, tit. 4, lib. 2*, y en otras muchas. Para las causas civiles de que conocen en Provincia los Alcaldes de Corte, se ordenó (y en excepcion de la regla antecedente) que sus apelaciones vayan al Consejo, ó á los mismos Alcaldes que conocen de lo civil. Estas disposiciones recibieron mucha variedad desde su establecimiento hasta el estado presente, así en la cantidad de que podian conocer los Alcaldes en la apelacion, como en los que han de ser Jueces en esta segunda instancia.

85. La *ley 20, tit. 4, lib. 2* hace supuesto de que todas las apelaciones de cualesquier Jueces, así ordinarios como delegados, deben ir á la Chancillería; y por limitacion de esta regla pone entre otras la siguiente: «Que las apelaciones de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte de causas civiles, porque los pleiteantes no sean fatigados con gastos, queremos que vayan ante los de nuestro Consejo, estando en el lugar, donde el tal negocio se determinare.»

86. La *ley 2, tit. 6, lib. 2*, dispone que en las causas civiles, de que conocieren los Alcaldes de Corte, «no haya apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni nulidad, salvo para ante Nos, y

los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para otro alguno.» Estas dos leyes no determinan los Alcaldes que podian conocer de lo civil, y es argumento de que lo podian hacer todos, cuyo número, segun expresa la enunciada *ley 2*, se reducía á cuatro.

87. Por la *ley 16 del prop. tit. y lib.* se aumentaron hasta seis, encargando á los cuatro el conocimiento de las causas criminales, y reservando á los dos el de las civiles de la corte y rastro. Estos dos Alcaldes no estaban destinados con perpetuidad á las causas civiles, pues se debian elegir por turno, como se espresa en el § 13 de la misma ley; y aunque no dice por cuánto tiempo debia durar esta eleccion, y repetirse otra sucesivamente de los restantes Alcaldes, manifiesta el § 14, que el nombramiento debia hacerse cada año por turno, concluyendo con que el ejercicio de lo civil alternaba anualmente entre los seis Alcaldes.

88. Esta disposicion no solo tuvo efecto para las nuevas causas que ocurriesen, sino tambien para las que estaban pendientes ante los mismos dos Alcaldes nombrados, y ante los otros que conocian tambien de lo civil; demostrándose en esto que todos entendian en lo criminal y en lo civil.

89. No era de esperar que durase mucho tiempo esta legislacion, porque los dos Alcaldes que se nombraban no tenian la instruccion conveniente de las causas que pendian ante los otros, y á estos sucedia lo mismo respecto de las que pendian ante los dos Alcaldes, quienes las iban dejando á los que entraban en turno; y así sucederia muchas veces que las mismas causas que habian empezado unos Alcaldes, aunque volviesen á ellos pasado el turno de los otros, ya no las conociesen por lo que se habria adelantado en ellas, y por el diferente orden que acostumbraban darlas los Jueces en su progreso y substanciacion, haciéndose por todo esto mas embarazosa la expedicion de los negocios, cuando interesa tanto su brevedad.

90. Si uno de los dos Alcaldes, que estaban en turno para conocer de las causas civiles, se hallase enfermo ó legitimamente

impedido, despachaba el otro las suyas y las del compañero con los ocho escribanos de Provincia, como se dispone en el § 16; y esta es otra circunstancia que prometia poca duracion de este establecimiento, que hasta entonces gobernaba el progreso y determinacion de las causas en primera instancia.

91. No fué mas feliz lo que se dispuso en el § 17 acerca de las apelaciones de las sentencias que daban estos dos Alcaldes; pues encargó su conocimiento á los mismos, no llegando la cantidad á cincuenta mil maravedis; y como el uno de ellos habia ya dado su dictámen en la sentencia de primera instancia, no era fácil que entrase en la segunda con aquella indiferencia que corresponde; y esta era otra circunstancia que hacia poco segura la justicia, y la ponía en ocasion de frecuentes discordias con mayores gastos de las partes y dilacion de las causas. Este es un efecto del amor propio que ocupa tambien hasta los Jueces mas superiores. Los Prefectos Pretorios fueron los Jueces mas autorizados entre los Romanos, y sin embargo sospecharon que no reformarian las sentencias que hubiesen dado, como se esplica la *ley 35, Cod. de App. ibi: Et si alius quidem præfectus, credibile est, quia rescindet quæ fuerint ab altero judicata: si vero idem ipse fiat Præfectus iterum, is, qui jam sententiam tulit, contra cujus calculum, et supplicationes oblatæ sunt, quia præsumitur pro vetere sua sententia dicturus, jubet constitutio, ut quæstor una audiat cum ipso iterum aut tertium præfecto creato, et examinante suas in priori magistratu dictas sententias, statuens, ut nulla sit contra hujusmodi sententias retractatio.*

92. La esperiencia acreditó lo fundado de esta presuncion, y obligó á que se variase y diese nueva forma en el conocimiento de las causas civiles en primera instancia, y en las apelaciones; pues en aquellas debian conocer los cinco Alcaldes, despachando cada uno con dos escribanos de Provincia, y en las apelaciones los dos nombrados por turno con tal que la sentencia, de que se apelaba, no fuese dada por alguno de ellos; en cuyo

caso se habia de nombrar otro por el Presidente para que entrase en su lugar. Esto es lo que se determinó y enmendó en la *ley 18, §§ 1, 3 y 4, tit. 6, lib. 2 de la Recop.*

93. En esta forma continuó hasta que á representacion del señor Conde Presidente, y á consulta del Consejo se espidió Real cédula en 6 de Octubre de 1768, por la cual se estableció que se dividiese Madrid en ocho cuarteles, debiendo situarse en cada uno por su antigüedad igual número de Alcaldes: que los referidos ocho Alcaldes despachasen las causas civiles en primera instancia como lo hacian antes los cinco, ejecutándolo los seis mas antiguos con uno de los escribanos de Provincia, y los dos mas modernos con dos escribanos cada uno: que las apelaciones que antes iban á los Alcaldes fuesen en adelante á la Sala segunda del crimen, que se formó y dividió por la misma Real cédula; todo lo cual se ha observado con la mayor exactitud y puntualidad, habiendo producido el uso de las demas disposiciones que contiene dicha Real cédula el buen orden y tranquilidad que gozan desde entonces los moradores de Madrid.

94. Pero habiéndose recargado la referida Sala segunda con los pleitos que iban á ella en apelacion de las sentencias dadas por los Alcaldes y Tenientes de Madrid, siendo conveniente relevarla de ellos en alguna parte para que los litigantes lograsen mas pronto despacho, y le tuviesen al mismo tiempo los negocios criminales de la dotacion de dicha Sala, resolvió S. M. á consulta del Consejo, y se espidió Real cédula en 19 de Abril de 1785, por la cual se dispone y manda que los pleitos de menor cuantía, que por la enunciada Real cédula de 6 de Octubre de 1768, debian ir por apelacion á la Sala segunda criminal, se repartiesen por turno entre esta y la Sala primera, conociendo aquella de dos causas, y esta de la tercera; y así por el mismo orden empezando el turno de las dos causas por dicha Sala segunda, que se debe observar igualmente en las cauass de despojos, y en otras que remitiese el Consejo á las referidas Salas en los casos de sus apelaciones.

95. La citada Real cédula de 6 de Octubre de 1768, no hizo novedad en la cuota de que podian conocer los dos Alcaldes en la instancia de apelacion; y así quedó reducida á trescientos mil maravedis, que es la última cantidad señalada por resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 9 de Septiembre de 1750, y componen ocho mil ochocientos veinte y tres reales, y diez y ocho maravedis de vellon.

96. Las apelaciones de las sentencias que dan los Alcaldes, que despachan las causas civiles en Provincia, excediendo de la cantidad referida, van al Consejo en Sala de Provincia; y de las que dieren el Corregidor ó sus Tenientes, excediendo de esta cantidad, corresponden al Consejo segun el *aut. acord. 3, tit. 18, lib. 4.*

97. Como en algunas causas no puede reducirse el interes á cantidad determinada, se ofrecian frecuentes dudas sobre si las apelaciones debian ir á la Sala ó al Consejo. Yo he visto que se llevaban á la de Provincia los pleitos sobre despojo de casas, y que se admitian algunas veces sus apelaciones, y en otros se declaraba corresponder á la Sala.

98. De las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas conocen los Alcaldes de Provincia en primera instancia, y sus apelaciones van siempre á Sala segunda: pero cuando se trata de la inteligencia, interpretacion ó declaracion de alguna de dichas ordenanzas, corresponden las apelaciones al Consejo en Sala de Gobierno por dimanar de ella la aprobacion de las ordenanzas.

99. Del modo y progreso con que se mejoran las apelaciones, así en la Sala como en el Consejo, y del efecto que causan las sentencias que se dieren, confirmando ó revocando las de primera instancia, se tratará oportunamente en otro capítulo.

CAPÍTULO III.

De la mejora de la apelacion, su progreso y fin.

1. Admitida la apelacion por el Juez de primera instancia, traslada al superior inmediato el conocimiento de la causa en las partes ó artículos que comprende; pero como estos hechos y sus efectos, aunque sean ciertos para la ley, no lo son para el Juez superior, debe probarlos la parte apelante por ser el fundamento de su intencion, á cuyo fin se presenta en su tribunal con poder suficiente y testimonio de la apelacion en la forma siguiente.

M. P. S.

2. N. en nombre y en virtud del poder, que en debida forma presento de N., vecino de T., ante V. A. me presento en grado de apelacion, nulidad, queja, agravio, ó por el recurso que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del Alcalde mayor de T., señaladamente de la senteneia difinitiva, que dió en tantos de tal mes, en los que contra mi parte ha seguido N., vecino de T., por la cual condenó á dicha mi parte á que en el término de nueve dias pague á la contraria diez mil reales, de la cual sintiéndose agraviada interpuso apelacion en tiempo y forma, y le fué admitida en ambos efectos, como se acredita del testimonio que con la solemnidad necesaria presento: En cuya etencion. A V. A. suplico que habiendo por presentados el poder y testimonio rferidos, se sirva mandar librar vuestra real provision para que el escribano, en cuyo poder pararan los autos, las remita originales en el breve término que se le